Año de 1901 — Viernes 9 de Agosto — Número 180

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Alfredo Lasala Espín, Ingeniero de minas, Jefe interino de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de don José Antonio Estevez Rodríguez, vecino de la Rua, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Rosita,* en Cerdeirais, términos de Cernego, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fraga que llaman de Arizón desde la que se medirán al Oeste 150 metros para fijar la primera estaca, al Norte 200, al Oeste 400, al Sur 300; al Este 400, y desde esta con 100 metros al Norte se concurrirá á la primera estaca para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 5 de Agosto de 1901. —El Ingeniero Jefe interino, *Alfredo Lasala Espín.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de elétricidad

TÍTULO II

Del estudio y aprobación de Laboratorios particulares de electricidad y de sistemas de contadores

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES ELÉCTRICOS

Art. 25. Todo sistema de contadores de electricidad que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno con sujeción á lo preceptuado en el art. 4.° del Real decreto de 26 de Abril.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que esté fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos compreudidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas á que el contador haya sido sometido como tal aparato de medida; y

d) Resumen general de todo lo expuesto, y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para servicio del público.

Art. 27. En la parte *a)* de su informe expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas de error ó perturbación están basadas en las leyes generales de la electrotecnia; examinará punto por punto cada una de las ideas expuestas en la Memoria, expresando y razonando su criterio de acuerdo ó en contraposición con las mismas, indicará las ventajas é inconvenientes que del estudio hecho aparezcan á favor ó en contra del sistema, y deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

Art. 28. En la parte *b)* de su informe detallará la organización mecánica del contador; los materiales que le forman; piezas sujetas á movimiento; rozamientos producidos; resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos; condiciones de entretenimiento y limpieza; disposiciones de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etcétera, sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los sitios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el que suministra el fluido pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeio, y, finalmente, las condiciones en que han de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares.

Art. 29. Las experiencias que se ejecuten con los cantadores tendrán por objeto:

1.° Comprobar si las cantidades marcadas por estos corresponden con el fluido consumido, y el error ó diferencia existente. Esta prueba se ejecutará á diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas ó gráficas.

2.° Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejerzan las trapidaciones y golpes, montando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.

3.° Determinar la influencia que en las indicaciones puede ejercer el cambio de temperatura.

4.° Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas é inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto á ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe hará un resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.° Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluídos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2.° Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3.° Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.

4.° Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los

domicilios de los consumidores.

5.° Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en Laboratorio.

6.° Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantir la fijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobación de sistema de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la «Gaceta», devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 25, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Traslada la instancia á la Oficina de verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso citando dia y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse; y en el segundo, reclamará el interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas inscripciones exteriores podrán colocarse, cuando se instalen los contadores, en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas ó bien en los tableros en que aquéllos se sujetan.

TITULO II

De la aprobación y contraste de los contadores eléctricos

Art. 34. El examen y marca de los contadores de electricidad se practicará:

1.° Antes de expenderse ó alquilarse al público.

2.° Cuando sea necesaria reparación de importancia que puede afectar á la regularidad de la marcha del aparato, antes de volver á utilizarle si se saca del domicilio del abonado y cuando se levanten los precintos interiores.

3.° Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten.

Art. 35. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.° Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.° Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos no excede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá que agregar el que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificación se ejecuta en el Laboratorio empleando el voltámetro, el error tolerable á cualquier carga dentro del límite asignado por el constructor será de un 4'50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error tolerable en las mismas condiciones de carga será de un 5 por 100, que se elevará á un 6 por 100 las verificaciones practicadas en los domicilios de los consumidores.

Art. 36. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á una nueva verificación, hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutada por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de mediación ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 37. Los representantes de las fabricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 32, y si tuviesen almacén ó depósito de estos aparatos, deberán remitir á la Oficina de verificación de la provincia, ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 38. Los Verificadores llevarán un libro registro, en el que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicó la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad eléctrica y cuantos más datos estime pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ú otras Autoridades.

Art. 39. En las localidades en que no haya más de un Verificador, se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrá por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el «Boletín oficial» de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Verificaciones en los Laboratorios

Art. 40. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán antes de ser nuevamente utilizados en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 41. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallarán variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios.

Art. 42. La comprobación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aún solicitar que se intercalen en el circuito, además de los aparatos de medida ya contrastados, otros de su propiedad que evidencien la perfección de aquellos.

La marcha de la operación será la que se exprese en el dictamen de aprobación del sistema correspondiente, y sólo podrá alterarse en los casos que determina el art. 24.

Art. 43. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la comprobación, marcará ó precintará con sello de lacre ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 44. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les está terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta, ó cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 45. Las fábricas de fluido y los establecimientos de alquiler ó venta existentes fuera de provincia, avisarán á la oficina, con ocho días de anticipación, cuando deseen que sean confrontados, los contadores que hayan reunido en sus almacenes.

Art. 46. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor, citando dia y hora para el acto; y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación. Caso de no poder efectuarse ésta por no haber facilitado la Compañía ó Empresa suministrante de fluido la llave del aparato ó autorización al Veedor para romper el precinto, se hará nueva citación, y la comprobación que entonces se ejecuta devengará los derechos correspondientes á una nueva verificación.

Art. 47. La comprobación de los contadores en el domicilio después de verificados en el Laboratorio, se efectuará con los aparatos portátiles de medida que lleve el representante de la Empresa, previamente contrastados.

Si no concurriese al acto ninguna persona en representación de aquella, por haber renunciado á ello, se efectuará la comprobación con los aparatos de medida propios del Verificador después de contrastados, ó con un voltímetro y lámparas tipo, cuyo consumo para los diversos voltajes se haya determinado en el Laboratorio, y en último caso, con un contador verificado detalladamente.

Art. 48. Las Empresas ó establecimientos de alquiler ó venta de contadores, acompañarán á los avisos una papeleta por cada contador, con expresión de su número, sistema, capacidad y domicilio en que se coloque, que les será devuelta con la firma del verificador y el resultado de la operación.

(*Se continuará.*)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Centros y Corporaciones agrícolas en solicitud de que se amplíe el plazo señalado en la Real orden de 4 del mes anterior para contestar al interrogatorio que en la misma se inserta, referente á cuestiones agrícolas de gran interés para el país, y considerando atendibles las razones en que fundan su petición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se amplíe hasta 1.º de Septiembre próximo, el plazo que fija la precitada Real orden para contestar á los extremos que en ella se contienen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Resuelto el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación de las Cortes los proyectos de ley necesarios para vigorizar la acción de las Corporaciones á quienes esta encomendada nuestra administración local, piensa desde luego que tan urgente como la necesidad de esta reforma es la de restablecer el imperio de las leyes vigentes, cuyo espíritu, ampliamente descentralizador, ha quedado constantemente anulado por prácticas viciosas que, separándose de los mandatos expresos de las leyes mismas, les han hecho perder indebidamente su prestigio. Cumplirlas y hacerlas cumplir es el primer deber de los Gobiernos, si ellos, que son depositarios de la autoridad legal, han de tener toda aquella autoridad moral, sin la cual se hace en sus manos inconsistente y aun odioso el ejercicio del poder público.

He aquí la razón en virtud de la cual el Ministro que suscribe se considera obligado á recordar á V. S. los preceptos de la ley Municipal, que le otorgan determinadas facultades; á esclarecer su sentido; á encargarles singularmente que los cumpla, prescindiendo de antecedentes de jurisprudencia, opuestos á la letra y aun al espíritu de la ley misma, y á fijarle un canon para el ejercicio de aquellas prerrogativas que tasadamente la ley confirió á los Gobernadores de las provincias.

Claramente se deduce del contexto de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley Municipal, que ésta, obedeciendo á un racional sistema descentralizador, ha distinguido aquellos asuntos que afectan á intereses exclusivamente municipales, de aquellos otros que más ó menos directamente tocan á intereses sociales ó de Gobierno, determinando que en los primeros la resolución corresponda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cosa que respecto de los segundos no se establece.

En virtud de esta diversidad, y por lo mismo que la ley ha cometido exclusivamente á los Ayuntamientos la función de resolver sobre aquellos asuntos á que en primer término se hace referencia, después de establecer en el art. 171 recurso de alzada respecto de ellos para ante el Gobernador de la provincia, ha dispuesto en el párrafo segundo del art. 174 que el Gobernador habrá de confirmar el acuerdo apelado ó habrá de revocarlo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento con lo cual es visto que tales acuerdos no pueden ser revocados por los Gobernadores de las provincias, en razón á que adolezcan de injusticia en su fondo, sino solamente en el caso de que al dictarlos el Ayuntamiento haya excedido los límites de su propia competencia, lo cual debe corregir el Gobernador, sin que respecto del fondo de los acuerdos, cuando se hayan dictado con competencia, puedan conocer para confirmarlos ni para revocarlos sino los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, una vez pronunciada por el Gobernador la resolución relativa á la competencia ó incompetencia, con que en todo ó en parte fueran dictados, á los Tribunales del fuero común en su caso.

No es así ciertamente como en muchas ocasiones se han entendido y aplicado estos preceptos legales, ni son pocos los asuntos de esta índole en que los Gobernadores han resuelto respecto al fondo, y en que en última instancia gubernativa, y con igual desconocimiento del espíritu descentralizador de la ley Municipal, ha conocido el Ministro de la Gobernación; pero por esto mismo se ha comenzado calificando de viciosas estas prácticas y encareciendo á V. S. la necesidad de que las ponga en olvido y se atenga estrictamente al contexto de la ley, que no debe con tal sentido ser interpretada ni aplicada.

A tenor del artículo 150 de la ley Municipal, los Gobernadores no pueden de oficio, al serles conocidos los presupuestos municipales aprobados por los Ayuntamientos y por las Juntas de asociados, sino corregir las extralimitaciones legales que en ellos observen. Los términos genéricos en que la ley ha definido esta facultad gubernativa, han dado lugar en más de una ocasión á que el ejercicio de tal prerrogativa se extienda más allá de lo que el legislador quisiera, atendiendo el conjunto del régimen local contenido en el total sistema de la ley; y ha de entender V. S. que sus prerrogativas en este punto se reducen únicamente á impedir que en los presupuestos de ingresos se figuren arbitrios ordinarios que no estén autorizados por el art. 137; arbitrios extraordinarios que no se hayan autorizado en forma legal; impuestos cuyo establecimiento se halle prohibido por las leyes generales del Reino; recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á los que las leyes reguladoras de las contribuciones mismas consientan; y, en fin, cualesquiera otros ingresos representados por los arbitrios é impuestos que notoriamente perjudiquen á los intereses generales amparados por las leyes; y á impedir también que en los presupuestos de gastos se omita algún crédito ó alguna partida de las que como necesarias establecen las leyes, ó se incluya alguna contraria á lo que las mismas ordenan.

Singularmente encargo á V. S., que tenga presente que éste y no otro es el alcance del art. 150 de la ley municipal, y que cuando haga uso de la facultad expresada, cuide bien de especificar la partida del presupuesto en que se haya cometido la extralimitación legal, y de fijar concretamente el texto de la ley á que se oponga.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver, en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fueran dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos.

2.º Que dictada en estos autos y en tales términos su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, comenzando desde que tal resolución fuese notificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador, ó los Ayuntamientos contra la resolución del Gobernador en cuanto fuese revocatoria.

3.º Que la facultad atribuída á los Gobernadores por el art. 150 de la ley Municipal, de corregir de oficio las extralimitaciones legales que observen en los presupuestos municipales, es y se entiende limitada á lo necesario para impedir el establecimiento de arbitrios ordinarios no comprendidos en la ley Municipal, de arbitrios extraordinarios no autorizados debidamente, de impuestos prohibidos por las leyes generales del Reino, de recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á la cuantía que para ellos autoricen las leyes respectivas, ó de otros arbitrios ó impuestos que afecten á los intereses generales y sean contrarios á las leyes, é impedir también que con infracción de aquéllas se consigne ó se omita en los presupuestos cualquier partida precisa para satisfacer gastos declarados por la ley ó reconocidos como necesarios.

4.º Que al hacer uso de esta facultad los Gobernadores, están obligados á especificar en sus acuerdos la partida del presupuesto á que nieguen su aprobación, expresando concretamente el texto legal á que aquella sea contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 213.)

En 16 del mes corriente, por Real orden del Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Exmo. Sr.: La instrucción para el suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, determina en su art. 3.º que los señalamientos de precios para su reintegro se efectúen por las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, en unión del Comisario de Guerra respectivo, en los días 15 al 20 de cada mes, y que una vez fijados se publiquen desde luego en el «Boletín oficial» de la provincia, para que, conociéndose oportunamente por los Ayuntamientos, puedan éstos presentar á liquidación los recibos de los suministros que mensualmente hayan hecho, dentro de los plazos que marcan los artículos 6.º y 7.º de dicha instrucción.

Mas como la Intendencia militar de la tercera región ha recurrido por dos veces á este Centro lamentándose de que la Diputación y Co-

misión permanente de la provincia de Murcia suelen descuidar el cumplimiento de tales preceptos, irrogando con ellos perturbaciones del servicio, que con tal proceder convierten en molesto para los pueblos, y á éstos los perjuicios consiguientes, ocasionándoles cuando menos el de que perciban con gran retraso el importe de los suministros que hacen á las tropas en cumplimiento de tan importante é ineludible deber; y como, por otra parte, con tal regla de conducta se transforma en ordinario lo anormal, puesto que frecuentemente hay que otorgar á los Ayuntamientos la dispensa de plazo de que trata la segunda parte del referido art. 7.º;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. interesándole una enérgica disposición que ponga término á tales negligencias, evitando los perjuicios que de otro modo se originan á los pueblos y á servicio tan transcendental.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S., encareciéndole haga se dé el más exacto cumplimiento por la Comisión provincial á lo dispuesto en el art. 3.º, y por los Ayuntamientos, á lo que previenen el 6.º y 7.º de la instrucción para suministros de los pueblos á las fuerzas del Ejército, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1897, empleando para llegar á este fin todos los medios coercitivos que le conceden las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de.....

AYUNTAMIENTOS

Esgos

El presupuesto adicional y refundido para el corriente año de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días habiles, durante el cual los vecinos de este término pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Esgos 1.º de Agosto de 1901.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Pérez.

Teijeira

Formada por la Comisión correspondiente la cuenta general de caudales de este distrito, correspondiente al año último de 1900, se hallará de manifiesto con todos sus antecedentes y comprobantes, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días contados desde que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Teijeira 4 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco Ojea.

El presupuesto adicional y refundido de este distrito formado para le corriente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlo y reclamar contra el mismo lo que crea conveniente.

Teijeira 4 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco Ojea.

CONTRIBUCIONES

Don Manuel Montes, Recaudador de contribuciones del partido de Bande.

Hago público: que la cobranza de contribución territorial, industrial y urbana correspondiente al tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar en la forma de costumbre en los Ayuntamientos y días que á continuación se expresa.

Bande, 12, 13, 14, 15 y 16.
Entrimo, 9, 10 y 11.
Lobera, 14, 15, 16 y 17.
Lobios, 8, 9, 10 y 11.
Muiños, 16, 17, 18 y 19.
Padrenda, 18, 19, 20 y 21.
Verea, 16, 17, 18 y 19.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público según lo dispuesto en el art. 36 de la instrucción.

Se advierte que los que no lo verifiquen en los días señalados, lo podrán hacer en esta villa del 26 al 31.

Bande 2 de Agosto de 1901.—Manuel Montes.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.),

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Gabriel Pato Fernández, casado, labrador, de veinticinco á veintiseis años de edad, hijo de Eliseo y Cecilia, natural y vecino del pueblo de Reboreda, parroquia de San Miguel de Calvelle, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca también regular, viste traje entero de pana verdosa, usa faja negra, gasta zapatos y usa á la cabeza sombrero hongo color castaño de ala ancha; y Francisco Selas Pérez, casado, labrador, de treinta y seis años, hijo de José y Mariana, natural y vecino del pueblo de la Bacariza, Alcaldía de Paderne, partido de Allariz, siendo su estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca tambien regular, viste de ordinario y usa á la cabeza boina, desconociéndose el actual paradero de los mismos; para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de la casa núm. 25, calle de Santo Domingo de esta ciudad, para ser emplazados en la causa que contra aquellos se instruye y otros, sobre robo y lesiones al Cura párroco de Villar de Ordelles; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura de los Gabriel Pato y Francisco Selas poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este referido Juzgado con el objeto de que va hecho mérito.

Dada en Orense á cinco de Agosto de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Francisco Camino Trabeso, Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Garrido González, natural de Santiago de Rubiás cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, rostro moreno, pelo negro, cejas id., ojos idem, usa vigote pequeño y negro, es hijo legítimo de Benito y María Josefa, soltero de unos veintitres ó veinticuatro años de edad, de oficio cantero; para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el y otros resultan en el sumario que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que sinó lo verifica le parara el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en caso de ser habido con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á tres de Agosto de mil novecientos uno.—Francisco Camino.—D. S. O., Ramón Cadórniga.

Don Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Luís Pérez Vidal, de veinticinco años, soltero, labrador, natural y vecino de Ferbeza, en este partido judicial, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por hurto de aperos de labranza á su convecino Maximino Pérez; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encarezco la captura de dicho procesado á las Autoridades é individuos de policía, rogandoles que en el caso de ser abido dispongan su traslación á la carcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras primero de Agosto de mil novecientos uno.—Alejandro Alvarez.—Ante mi, Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Javier Alvarez Gómez, Juez municipal suplente de Villar de Barrio en funciones.

Hace saber: que en el expediente ejecutivo, seguido á instancia de don Antonio Nieto Nóvoa de este pueblo, contra Ramón de Santiago Salgado, de Gomareite, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Al pago de «Cerdeiros», prado de tres áreas sesenta centiáreas; linda Este camino, Oeste de Juan López, Sur de Manuel Salgado y Norte de Ramón Cid y otros: valor ciento cincuenta pesetas. 150

2.ª Al «Carballo», prado de cuatro áreas sesenta centiáreas; linda Este de Antonio Dorrio, Oeste de Manuel Salgado, Sur de Cleto Simon y Norte camino: valor ciento veinticinco pesetas 125

3.ª Una casa de planta baja, señalada con el número cincuenta y cinco de sesenta y seis metros cuadrados; linda derecha era de majar, izquierda de Gabriel Fernández, trasera de Santos Fuentes y frontis resto: valor cuatrocientas pesetas 400

Cuyas fincas radican en Gomareite, Ayuntamiento de Villar de Barrio, partido judicial de Allariz, y las personas á quienes interese su adjudicación, concurrirán el día veintiseis del corriente en la Sala de este Juzgado, sita en este pueblo casa número primero, á la hora de dos de su tarde, advirtiendo:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al diez por cien del valor que sirve de tipo.

Segundo. Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo, y

Tercero. Que no existen títulos de propiedad, cuya falta se subsanará por cuenta del ejecutado.

Dado en Villar de Barrio á cinco de Agosto de mil novecientos uno.—El Juez, Javier Alvarez.—El Secretario, Emilio Peláez.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á María Armada Barciela, soltera, labradora, vecina de Dosiglesias y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazada en sumario que se instruye por el delito de desobediencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demas individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndola en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada cinco de Agosto de mil novecientos uno.—G. Pintos.—De su orden, Eliseo de Silva.

Señas de la procesada

Edad 30 años.
Cotor moreno.
Pelo y cejas negros.
Ojos castaños.
Viste saya encarnada, pañuelo de algodón á la cabeza y otro á cuadros el cuello y calza zuecos.

IMPRENTA DE A. OTERO